



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-61/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA LILIANA
GARDUÑO ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de noviembre
de dos mil veinte

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el catorce de noviembre de dos mil veinte, en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-14-PRI-40/2020, que confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, así como la declaración de validez y la expedición de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

INDICE

RESULTANDO	2
I. Antecedentes	2
II. Juicio de revisión constitucional electoral.	4
III. Recepción de constancias en la Sala Regional.	4
IV. Turno a ponencia.....	5
V. Radicación.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Improcedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral.....	6
RESUELVE.....	16

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo, mediante la aprobación del acuerdo IEEH/CG/055/2019.

2. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre, en Hidalgo se celebró la elección para la renovación de los ayuntamientos.

3. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal Electoral de Cardonal, Estado de Hidalgo, realizó el cómputo municipal respectivo, por lo que declaró la validez de



la elección y entregó las constancias de mayoría correspondientes. Los resultados son los siguientes:¹

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	58	Cincuenta y ocho
	1670	Mil seiscientos setenta
	768	Setecientos sesenta y ocho
	430	Cuatrocientos treinta
	2254	Dos mil doscientos cincuenta y cuatro
	139	Ciento treinta y nueve
	1273	Mil doscientos setenta y tres
	972	Novecientos setenta y dos
	767	Setecientos sesenta y siete
	12	Doce
CANDIDATO INDEPENDIENTE	766	Setecientos sesenta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	Seis
VOTOS NULOS	192	Ciento noventa y dos

¹ Consultables en la siguiente liga de internet: http://www.ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2019-2020/Computos/DETALLEPORCASILLACOMPUTOS2020.pdf

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	9307	Nieve mil trescientos siete
-----------------------------------	------	-----------------------------

4. Juicio de inconformidad. El veinticinco de octubre, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Cardonal, Estado de Hidalgo, presentó la demanda de juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría referidas en el punto anterior.

5. Sentencia (acto impugnado). El catorce de noviembre, el Tribunal Electoral en el Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio de inconformidad identificado con el número JIN-14-PRI-40/2020, en la que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

La sentencia fue notificada a la parte actora el quince de noviembre.²

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la citada resolución, el veinte de noviembre, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Cardonal, Estado de Hidalgo, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El veintiuno de noviembre, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió la demanda del juicio de

² Foja 419 del cuaderno accesorio único. La citada notificación surtió sus efectos el dieciséis de noviembre siguiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 372, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.



revisión constitucional electoral, así como el expediente relativo al juicio de inconformidad JIN-14-PRI-40/2020, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó pertinente.

IV. Turno a ponencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-61/2020**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha de su emisión, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-907/20.

V. Radicación. El veintisiete de noviembre, el magistrado instructor radicó el expediente del presente juicio de revisión constitucional electoral en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo cuarto, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo

cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral.

En el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no se cumple con el requisito de procedencia previsto en la hipótesis normativa consistente en que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección que se impugna, tal como se explica a continuación.

La citada disposición establece como un requisito indispensable para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, que el medio de impugnación intentado sea capaz de modificar el resultado final de la elección. De ser el caso, que la nulidad invocada en el medio de impugnación no sea capaz de modificar el resultado final de la elección, se considerará que es improcedente porque a nada relevante llevaría la nulidad de casilla que se invoca.

En la jurisprudencia 15/2002³ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 703 y 704.



ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, se establece que para que la violación reclamada sea determinante se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, o que diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

El juicio de revisión constitucional electoral responde al objetivo de llevar al conocimiento de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solamente aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del proceso o sus resultados.

La parte actora acudió ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Cardonal, Estado de Hidalgo, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

El partido actor obtuvo el segundo lugar en la citada elección, su impugnación ante el citado tribunal electoral se basó, entre otros conceptos de violación, en que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas 0241-Contigua 1; 250-Contigua 1; 0246-E1, y 0246-Extraordinaria Contigua 1, por la falta de firma del presidente de las citadas casillas en las actas de escrutinio y cómputo de la elección para la renovación del

Ayuntamiento de Cardonal, Estado de Hidalgo, respecto de las cuales el tribunal responsable declaró infundados e inoperantes sus agravios, por lo que confirmó los actos impugnados ante aquella instancia jurisdiccional.

Contra la sentencia impugnada, el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral para controvertir las razones por las cuales el tribunal responsable no decretó la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas, al considerar que se vulneró el principio de certeza, ante la falta de firma de los presidentes de las mesas directivas de casilla, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, lo que, en su concepto, contraviene lo dispuesto en el artículo 158 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

El partido actor considera que, conforme con lo dispuesto en el citado precepto legal, la firma en las citadas actas es un requisito indispensable con el que se expresa la voluntad y se dota de certeza al acto. De igual forma, señala que dicha omisión se verificó en varios documentos y en diversas casillas, lo que hace patente que fue una práctica omisiva sistemática, que atenta y violenta el principio constitucional de certeza que debe revestir un proceso electoral, por lo que, en su concepto, se debe revocar la sentencia impugnada.

Cabe destacar que, en la demanda del presente juicio, el partido actor señala que “en diversas casillas” se actualiza el supuesto de nulidad de votación por ausencia de firmas en las actas, no obstante, no precisa cuáles son las casillas a las que



se refiere, por tanto, esta Sala Regional deduce que sus alegatos están encaminados a que se analice la determinación adoptada por el tribunal responsable, respecto de las cuatro casillas que fueron analizadas en la sentencia impugnada.

Lo anterior, debido a que tal y como se desprende del apartado VII, relativo al acto reclamado, el tribunal expuso lo siguiente:

Causa de pedir. Reside principalmente en la omisión en la firma del presidente de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Cardonal de las casillas 0241 C1; 250-C1; 0246 E1; y 0246-EXT 1 CONTIGUA 1, omisión que, a decir del accionante, constituyen irregularidades graves. Asimismo, el accionante afirma que hubo presión sobre los electores por parte de operadores del PT y la utilización de uso de símbolos religiosos, y que en vía de consecuencia se otorgó la Constancia de Mayoría a la formula encabezada por ciudadano Mariano Cabañas Guzmán postulado por el PT.

(lo subrayado es propio)

Como se evidencia, en este caso, el actor es omiso en exponer argumentos adicionales relacionados con la omisión de firmar las actas que, supuestamente, se verificó en varios documentos y en diversas casillas y, de la sentencia reclamada, no se desprenden mayores elementos a considerar para que este órgano jurisdiccional se tuviera que pronunciar sobre otros aspectos relacionados con el citado agravio, o respecto de diversas casillas a las cuestionadas por el accionante ante aquella instancia.

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que la materia de impugnación en el presente asunto se debe centrar en la pretensión del actor de que se estudie su agravio, única y exclusivamente, respecto de las casillas 0241-Contigua 1; 250-Contigua 1; 0246-E1, y 0246-Extraordinaria Contigua 1, por

haber sido éstas, las que analizó el tribunal responsable, por la misma causa de nulidad de votos.

Considerando lo anterior, a fin de comprobar que **no resulta determinante** la eventual nulidad de la votación recibida en las cuatro casillas controvertidas, en términos de lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a continuación se inserta una tabla en la que se citan los resultados obtenidos en cada una de las casillas cuestionadas por el actor,⁴ que con el resto de los resultados obtenidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral, sirvieron de base, para la emisión del acta de cómputo municipal aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Cardonal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo:⁵

Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PODEMOS	PANAH	PESH	CI	NO REG	Nulos	Total
241	C1	1	39	13	31	118	0	12	62	11	0	19	0	4	310
246	EXT 1	1	19	28	13	47	3	31	52	43	1	16	0	6	260
246	EXT C1	3	33	31	4	52	0	23	52	31	1	37	0	2	269
250	C1	0	52	23	9	110	37	65	70	43	0	13	1	9	432
TOTAL		5	143	95	57	327	40	131	236	128	2	85	1	21	1,271

De acuerdo con los resultados de la citada tabla y de considerarse hipotéticamente la nulidad de la votación recibida en las cuatro casillas impugnadas, al Partido Revolucionario Institucional se le restarían 143 (ciento cuarenta y tres votos) del total de votos que obtuvo en el cómputo municipal, y al Partido del Trabajo, se le restarían 327 (trescientos veintisiete

⁴ Consultables en las actas de escrutinio y cómputo de las citadas casillas, que obran en copias certificadas en el cuaderno accesorio único del presente expediente (fojas 369 a 373)


⁵ Visible a foja 56 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

votos), por lo que, la diferencia entre el primer y el segundo lugar se reduciría a **400 (cuatrocientos votos)**.

Lo anterior, porque los nuevos resultados que se obtendrían a partir de la pretendida nulidad de la votación recibida en las casillas **241-C1, 246-E1, 246 Ext-C1 y 250-C1**, serían los siguientes:

RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL

Partidos	Resultados del cómputo	Votación anulada (hipotéticamente)	Recomposición (hipotética)
	58	5	53
	1670	143	1527
	768	95	673
	430	57	373
	2254	327	1927
	139	40	99
	1273	131	1142
	972	236	736
	767	128	639

Partidos	Resultados del cómputo	Votación anulada (hipotéticamente)	Recomposición (hipotética)
 encuentro social Hidalgo	12	2	10
CANDIDATO INDEPENDIENTE	766	85	681
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	1	5
VOTOS NULOS	192	21	171
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	9307	1271	8036

Del cuadro, no se aprecia alguna alteración en la proporción de la votación recibida, pues **no se movería la posición** de los partidos políticos que ocuparían el primer y segundo lugar en la citada elección, en razón de la recomposición hipotética del cómputo.

Lo anterior conduce a concluir que, aún en el supuesto de que procediera la pretensión del partido actor, **no existiría cambio de ganador** y, por ende, las violaciones aducidas **no resultan determinantes**.

Las violaciones alegadas por la parte actora en el presente juicio, **tampoco actualizan** el citado requisito (que sean determinantes), en términos de lo dispuesto en el artículo 385, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el que se prevé que se podrá declarar la nulidad de la elección cuando en las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral se declare **la nulidad de la votación en más de un veinte por ciento de las secciones electorales**.

Como se anticipó, el partido político actor pretende la nulidad de la votación recibida **en cuatro casillas** instaladas el día de la



jornada electoral en el municipio de Cardonal, Hidalgo,⁶ lo **que representa menos del 20% (veinte por ciento) de las secciones** electorales en el citado municipio, porque se instalaron diversos tipos de casillas que corresponden a **diecisiete** secciones electorales,⁷ por lo que **el porcentaje de secciones electorales** sobre las que se pretende su anulación **es del 17.64%, (diecisiete punto sesenta y cuatro por ciento)** tomando en cuenta que las casillas impugnadas corresponden a **tres secciones de las diecisiete** que integran el citado municipio, por lo que, de acogerse la pretensión del actor, tampoco se podría decretar la nulidad de la elección impugnada por esta razón.

Al respecto, cabe precisar que el actor no pretende la nulidad de la totalidad de las casillas que corresponden a cada una de las secciones a las que pertenecen las casillas impugnadas, debido a que las secciones electorales en cuestión, se integraron por los siguientes tipos de casilla:

Sección electoral	Tipos de casilla
241	B, C1,
246	B, C1, Ext 1 y Ext-C1
250	B, C1 y Ext 1
Total	9 casillas

Como se advierte, el actor únicamente controvierte la votación recibida en **una** casilla de la sección electoral 241; **dos** casillas de la sección 246, y **una** casilla de la sección 250, es decir,

⁶ Del acta de la sesión permanente de la jornada electoral, se advierte que se instalaron el total (28) de las casillas que integraban las secciones electorales del municipio de El Cardonal, Hidalgo, cuyo dato se puede consultar a foja 46 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve).

⁷ Tal y como se desprende del acta circunstanciada de cómputo municipal celebrado el veintiuno de octubre de este año, visible a fojas 88 a 98 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

para que se actualice la nulidad de la elección se tendría que haber anulado la votación recibida en la totalidad de las casillas (nueve) correspondientes a las citadas secciones electorales del municipio, cuando ello se haga valer en el medio de impugnación respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, aspecto que, en este caso, no se actualiza, puesto que como se señaló, inclusive la totalidad de las tres secciones referidas solamente equivaldría al **17.64% (diecisiete punto sesenta y cuatro por ciento)**.

Asimismo, de la demanda no se desprende que, en el presente medio de impugnación, se cuestione la asignación de regidurías de representación proporcional, como consecuencia de la posible modificación del cómputo municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 389, párrafo segundo, del Código Electoral de Hidalgo, ya que desde la impugnación de origen únicamente se controvirtieron los resultados de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa a la planilla ganadora en los comicios de Cardonal, Hidalgo.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2009,⁸ de rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.



diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.

Es decir, cuando se pretende la nulidad de la votación recibida en casilla, en la que sólo se controvierta la elección de miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, dicha declaración de nulidad de votos, en su caso, sólo afectaría a la elección impugnada, sin que las consecuencias de la respectiva resolución trasciendan a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debido a que ello no fue objeto de controversia, como ocurre en este caso.

Tampoco se plantea alguna cuestión relacionada con la elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos; no se invoca alguna causa por violación a principios constitucionales, ni la nulidad por rebase al tope de gastos de campaña o la no instalación del porcentaje de casillas previstas legalmente, en términos de lo dispuesto en los artículos 385, fracciones I, apartado a; III, apartado c; IV, y VIII; 387, y 390 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En consecuencia, no se reúne el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el diverso artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves ST-JRC-116/2015, ST-JRC-181/2015, ST-JRC-182/2015, ST-JRC-218/2015, ST-JRC-49/2016 y ST-JRC-189/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** del presente juicio.

Notifíquese, por **correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, **personalmente**, al partido actor y, **por estrados**, físicos y electrónicos, a las partes y a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción



Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.